



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-126/2026

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER
CHÁVEZ MARINA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ,
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA Y
BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El recurrente, quien se desempeñó como chofer en un órgano desconcentrado del INE en Oaxaca, controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual, entre otras cuestiones, negó la reinstalación por tratarse de personal de confianza, ordenando el pago de la indemnización correspondiente y de diversas prestaciones.

¹ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

SUP-REC-126/2026

Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, mismo que se considera improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
A. Consideraciones y fundamentos.....	4
B. Contexto.....	5
C. Reinstalación	6
D. Agravios.....	7
E. Decisión	7
IV. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Actor Recurrente:	o Francisco Javier Chávez Marina.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado/INE:	Instituto Nacional Electoral.
JLI/Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa / Sala Regional responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Conclusión de relación laboral.** El veintiséis de febrero, se solicitó al recurrente su renuncia en la función que desempeñaba como chofer en un órgano desconcentrado del INE, a lo cual se negó, por lo que fue despedido, por su superior **jerárquica**.
- (2) **2. Juicio laboral.** El tres de marzo, el recurrente presentó escrito de demanda y anexos ante la Sala Regional Xalapa en la que reclamó el reconocimiento de la relación de trabajo, la reinstalación de su empleo, el reconocimiento de su antigüedad, así como de prestaciones económicas en relación con la plaza que ocupó en la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.
- (3) **3. Sentencia impugnada.** El diez de marzo la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio SX-JLI-4/2026, mediante la cual, reconoció la relación laboral y la antigüedad y declaró injustificado el despido; no obstante, negó la reinstalación por tratarse de personal de confianza, ordenando el pago de la indemnización correspondiente y de diversas prestaciones.
- (4) **4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinte de abril, el promovente interpuso el presente recurso ante la Sala Regional Xalapa.
- (5) **5. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-126/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

SUP-REC-126/2026

contra una sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

III. IMPROCEDENCIA

- (7) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante ya que no reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

A. Consideraciones y fundamentos

- (8) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (9) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (10) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (11) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

- (12) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la Ley de Medios prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el recurso intentado.

B. Contexto

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-126/2026

- (13) La controversia se originó con la solicitud al recurrente de firmar su renuncia. Al negarse a ello, se le comunicó que estaba despedido, alegando la pérdida de la confianza.
- (14) Inconforme acudió ante la Sala Regional Xalapa reclamando que se le despidió de forma verbal e injustificadamente lo que vulneró su garantía de audiencia, que el INE simuló una relación de carácter civil mediante contratos de honorarios, desconoció su antigüedad y la relación por tiempo indeterminado, por lo que solicitó la reinstalación, reconocimiento de plaza base, pago de salarios caídos y diversas prestaciones.
- (15) La Sala Regional Xalapa dictó sentencia en la que **reconoció** la relación laboral, así como su antigüedad; declaró **injustificado** el despido, ordenando la indemnización de Ley, y el pago de diversas prestaciones, conforme a lo siguiente.

C. Reinstalación

- (16) En lo que respecta al punto de controversia que se ciñe a la reinstalación forzosa que intentó el ahora recurrente, la Sala Regional Xalapa señaló que no era procedente con base en el régimen constitucional y legal aplicable al personal del INE.
- (17) Se calificó al actor como trabajador de confianza por mandato legal expreso de los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución general y 206 de la LGIPE que consideran a todo el personal del INE como de confianza.
- (18) En ese sentido, se determinó que la indemnización era la consecuencia jurídica procedente, conforme al artículo 108 de la Ley de Medios, como reparación sustitutiva de la reinstalación, ordenando a su vez el pago de los salarios caídos y prestaciones reclamadas.



- (19) En ese mismo sentido, la Sala responsable sostuvo respecto de la especialidad en materia electoral, y del régimen laboral de los servidores del INE, dispuesto en el artículo 206, apartado 1, de la LGIPE, que se trataba de una previsión legal que atendía a la importancia que para el Estado implica la función de la autoridad electoral, de tal manera que toda persona trabajadora deba velar, necesariamente, por los intereses institucionales, independientemente de intereses personales.

D. Agravios

- (20) El recurrente solicita que la Sala Superior revoque solo una parte de la sentencia, concretamente, la autorización al INE para sustituir la reinstalación por indemnización.
- (21) Al respecto alega que la Sala Regional Xalapa vulneró el principio de exhaustividad, tutela judicial efectiva y control de convencionalidad, porque no analizó las funciones operativas del puesto de chofer, aplicó de forma automática la categoría de trabajador de confianza, ignoró su estatus de empleado de base, omitió estudiar un escrito de treinta y uno marzo de dos mil veintiséis donde se alegó la prescripción de las infracciones que se atribuyeron, no aplicó precedentes de Sala Superior, y no ejerció control de convencionalidad *ex officio* del artículo 206 de la LGIPE.

E. Decisión

- (22) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de la sentencia impugnada, no es posible advertir que subsista en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

SUP-REC-126/2026

- (23) En efecto, del análisis integral de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional Xalapa centró su análisis en la valoración de los medios probatorios para examinar si se acreditaba o no, el despido injustificado, así como la procedencia de la reinstalación y pago de las diversas prestaciones solicitadas.
- (24) En cuanto a la reinstalación, la Sala Regional Xalapa aplicó el artículo 206 de la LGIPE en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución general en tanto que el recurrente no controvierte la constitucionalidad de la norma en sí, sino el efecto jurídico que produce su aplicación en el caso concreto, particularmente la improcedencia de la reinstalación al ser personal de confianza.
- (25) Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable, al resolver el juicio laboral, únicamente, se relaciona con aspectos probatorios y de legalidad respecto del despido injustificado, reconocimiento de la relación laboral y antigüedad, así como de la pretensión de reinstalación del recurrente, lo cual es un análisis de estricta legalidad, sin que, en esa instancia, se hubiera solicitado desde la presentación de la demanda, conforme al principio de equilibrio procesal de las partes.
- (26) En este sentido, si bien, la Sala Regional Xalapa expuso razonamientos relativos al régimen particular de los trabajadores del INE, atendiendo a la naturaleza especializada de sus funciones, se aprecia que ello derivó de un ejercicio de *motu proprio* del propio órgano jurisdiccional sustentado en criterios y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (27) Ahora, si bien es cierto que en el escrito de demanda el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso al señalar la existencia de un tema de constitucionalidad y convencionalidad, al invocar la



interpretación de los artículos 1° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta inconstitucionalidad del artículo 206 de la LGIPE y la omisión de su inaplicación, lo cierto es que tales manifestaciones no configuran un auténtico planteamiento de constitucionalidad.

- (28) Ello es así, porque no se dirigen a evidenciar una incompatibilidad normativa directa entre dichas disposiciones y la Constitución, sino que se limitan a controvertir las consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación en el caso concreto, particularmente en lo relativo a la improcedencia de la reinstalación al ser considerado personal de confianza.
- (29) Aunado a lo anterior, los planteamientos del recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce violación al principio de exhaustividad, aplicación automática de la categoría de trabajador de confianza, omisión de análisis sobre la naturaleza operativa del puesto de chofer y su adscripción a la rama administrativa, lo injustificado del despido e inaplicación de precedentes de la Sala Superior, los cuales no representan aspectos para la procedencia del recurso de reconsideración, al no constituir una segunda instancia para examinar cuestiones ya resueltas conforme a derecho, sino para controlar la regularidad constitucional de la sentencia, lo cual no se actualiza en el presente caso.
- (30) Por otra parte, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros.

SUP-REC-126/2026

- (31) Se afirma lo anterior atendiendo a que, este órgano jurisdiccional ya ha fijado un criterio respecto a dicha temática en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2023, en la que se estableció que procede analizar la legalidad del despido de personal de confianza del INE, pero la reinstalación no es una consecuencia obligada, ya que el personal de confianza no goza de estabilidad en el empleo.
- (32) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado.
- (33) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia. En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto para ello, deberá desecharse de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-126/2026

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.